



Valledupar, Trece (13) de julio del Año Dos Mil Veinte (2020).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO

ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00238.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiestan el accionante, que es afiliada a SANITA EPS, desde hace más de diez (10) años.

Que, desde el mes de marzo de 2020, a través de estudios, se le detectó un tumor en el ovario derecho.

El 29 de abril de 2020, fue atendida por la médica Ginecológica y Obstetra Dra. KAREN CRISTINA BARROS CUJIA, quien diagnosticó una Masa quística de bordes regulares sin septos ni tabiques cuya medida encontrada fue de 5.9 x 4.7 cm, quien ordena procedimiento para resección de tumores de ovario derecho por laparotomía.

El mismo 29 de abril de 2020, la EPS dio volantes de autorización de servicio para la CLINICA DEL CESAR, con domicilio en Valledupar, pero la mencionada IPS a la fecha no ha realizado procedimiento, lo cual fue notificado a la EPS.

En varias ocasiones, de forma verbal he realizado la solicitud de cambio de clínica a la EPS SANITAS, quienes manifiestan la imposibilidad de autorización, debido a la inexistencia de contrato para estos servicios con otra IPS, poniendo en riesgo su estado de salud, el cual es del resorte de la EPS.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud, a una Vida Digna y a la Seguridad Social.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

Primero. - Declarar vulnerado los derechos a la seguridad social, dignidad y a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, en condiciones dignas y justas, todos estos amparados en la constitución nacional.



Segundo. - En consecuencia se ordene a la EPS SANITAS, que en la entidad que debe asumir los valores generados por el procedimiento para RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA, a una IPS diferente a la CLINICA DEL CESAR, ya que está a presentando la negativa a realizar el procedimiento ordenado por la médico GINECOLOGA OBSTETRA KAREN KRISTINA BARROS CUJIA y demás elementos y procedimientos necesarios como; médico especialistas; hospitalización, exámenes trasladados a otros niveles más avanzados, ambulancia, servicio médicos de especialistas, servicios quirúrgicos, insumos, medicamentos, servicios médicos domiciliarios, curaciones diarias domiciliaria y no se le siga vulnerando los derechos fundamentales a su persona, necesarios para la mejoría de la salud de la suscrita, que por todo lo anterior se le ordene autorizar el procedimiento ordenado por el médico tratante.

Se disponga igualmente que la suscrita tiene derecho a la continuidad del servicio y a la seguridad social integral, para procurar el cumplimiento de los lineamientos y derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna, implicando cualquier normatividad de tipo administrativo que pueda controvertir la efectiva protección de sus derechos.

Ordenar a la EPS SANITAS, la autorización del procedimiento para resección de tumor ovario derecho por laparotomía y controles médicos especialistas, hospitalización, exámenes trasladados a otros niveles más avanzados, ambulancia, servicio médicos de especialistas, servicios quirúrgicos, insumos, medicamentos, servicios médicos domiciliarios, curaciones diarias domiciliarias, se le aplicaran dicho tratamiento y no se le siga vulnerando los derechos fundamentales a su persona, igualmente los servicios médicos especialistas, hospitalización, exámenes trasladados a otro nivel más avanzados, ambulancia, servicios médicos domiciliarios, que se le aplicara todos los procedimientos que requiera y que sean ordenados por su médico tratante.

Atendiendo a su situación económica se le exonere de copagos, pagos compartidos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación y cualquier otro emolumento que por ley sea aplicable al presente caso, pues que es una madre cabeza de familia desde el mes de marzo de 2000.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (30) de Junio de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.



CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada la EPS SANITAS contesto a la presente acción en los siguientes términos:

- I. *FUNDAMENTOS DE HECHO* 1. La señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Independiente, con un ingreso base de cotización de \$1.752.000, contando con 4219 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud. 2. Mediante el presente trámite constitucional la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, solicita a EPS SANITAS S.A.S.: i) Autorizar el procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPAROTOMÍA, ii) exoneración de copagos y iii) Integralidad 3. De acuerdo a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, se evidencia que la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, presenta diagnóstico clínico de: Q501: QUISTE EN DESARROLLO DEL OVARIO 4. A la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, se le han brindado los siguientes servicios
- | DETALLE | TIPO | NUMERO DE AUTORIZACIÓN | NUMERO DE EVENTO |
|----------------|---------------|------------------------|------------------|
| SUCURSAL | FECHA | EXPEDICION | PRODUCTO |
| IDENTIFICACION | AFILIADO | NOMBRE | AFILIADO |
| NOMBRE | PRESTADOR | ESTADO | PROCEDIMIENTO |
| MEDICAMENTO | PROCEDIMIENTO | MEDICAMENTO | ADICIONAL |
| NORMAL | 126094711 | OFICINA | VIRTUAL |
| VALLEDUPAR | 30/04/2020 | EPS | 42497397 |
| MAGDALENA | MARIA | MARTINEZ | DE OSORIO |
| CLINICA | NIT. | 800.251.440-6 | BOGOTÁ, D.C. |
| Calle | 100 No 11 B | - 67 PBX | 6466080 |
| DEL CESAR | SA IMPRESA | APROBADA | 652301 |
| - RESECCION | DE TUMOR | DE OVARIO | POR LAPAROTOMIA |
- Ahora bien, tal como se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado a la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. 5. En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo a la defensa, nuestra área médica indicó que la señora MAGDALENA MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, cuenta con diagnóstico de quiste de ovario derecho valorada por ginecóloga adscrita a la EPS, que le ordena resección de tumor de ovario derecho. El procedimiento es autorizado a CLÍNICA DEL CESAR mediante volante No. 126094711. No obstante, y debido a la emergencia sanitaria los procedimientos quirúrgicos programados tuvieron que ser reprogramados. Esta patología en particular requiere nueva valoración por la especialista tratante para evaluar la condición del quiste de ovario y actualizar la conducta. Por lo anterior, se procedió a programar cita con GINECOLOGÍA, con la Dra. Kareem Barros, para el 17 julio de 2020 a las 07:40 Hrs, en el



CENTRO MÉDICO VALLEDUPAR. Una vez sea valorada la condición actual, se programará la cirugía. “Sentencia T-345/ 13 CONCEPTO CIENTÍFICO DEL MEDICO TRATANTE-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. DERECHO A LA SALUD-Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico” 6. La Corte Constitucional en Sentencia T-345/ 13 se pronunció así: “Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002[1] al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido “la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B - 67 PBX 6466080 respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”. [2] Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente”. (resalto). 7. Al respecto, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios. 8. Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas



para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. 9. Es preciso anotar, que EPS SANITAS S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce. 10. En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS SANITAS S.A. debido a la programación de la cirugía, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS. 11. EPS Sanitas en cumplimiento de sus obligaciones legales despliega las gestiones administrativas tendientes a la programación inmediata los procedimientos quirúrgicos ordenado por su señoría, lo que como comprenderá implica un término prudencial, ya que esto no depende exclusivamente de esta Compañía, sino que en este proceso se ven inmersos distintos actores, como los médicos que intervendrán en los procedimientos y la IPS, los cuales cuentan con autonomía e independencia. 12. Respecto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A.S., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán. NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B - 67 PBX 6466080 13. Finalmente, a la exoneración de copagos, cuota moderadora, los afiliados al sistema general de seguridad social en salud están sujetos a pagos compartidos y cuotas moderadoras con fin de racionalizar el uso de los servicios en el sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud 14. Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S. ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se declare IMPROCEDENTE toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente. II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA – FUNDAMENTOS DE DERECHO 1. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales. No existe en el presente caso NINGUNA CONDUCTA DE ESTA EPS que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente NO HAY EVIDENCIA ALGUNA DE NEGACIÓN DE SERVICIOS al accionante. Señor Juez, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y



supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado. En otras palabras, no se debe tutelar un derecho fundamental que jamás ha sido trasgredido. Por lo anterior, es siempre necesario acudir inicialmente ante la responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud y solo de darse la eventualidad de la renuencia a hacerlo efectivo, es posible que el usuario acuda ante el juez para que, previa determinación de que la prerrogativa fue lesionada, se ordene que sea garantizada de la manera más adecuada. Como se dijo, no constituye excepción a lo anterior la mera sospecha o previsión de la peticionaria en el sentido de que un derecho fundamental haya sido vulnerado. La tutela no deja de ser un mecanismo de defensa judicial residual que se activa únicamente frente aquello que la distingue: su carácter instrumental frente a la violación efectiva o el riesgo de vulneración de derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión del agente. Considerar que la acción puede anticiparse a que tal cosa ocurra, desnaturalizaría sus rasgos y, sobre todo, su función constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que, como tal, tiene



el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia



la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

“Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas practiquen a la motivante el procedimiento denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA”.

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

De otra parte, y sumado a lo anterior recordemos que el servicio la salud se encuentra amparado bajo unos principios los cuales fueron tratados, en la Sentencia T- 745 del (2013), la cual me permitimos manifestar seguidamente:



La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros:

2.4.1. Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

2.4.2. Eficiencia: Este principio busca que “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

2.4.3. Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

2.4.4. Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

2.4.5. Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una



vez éste haya sido iniciado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

Ahora, esta judicatura observa que la entidad accionada contesto a la presente acción constitucional, dejando de presente que efectivamente como lo habría expuesto la tutelante el procedimiento referido fue autorizado no obstante que el mismo fue suspendido por la emergencia que está viviendo el país a causa del COVID 19, por otra parte precisan que en estos momentos dicho procedimiento no puede realizarse atendiendo a que en estas instancias es necesario realizar nuevos estudios y luego proceder a programar la fecha para la cirugía. Dejando de presente que se fijar el día 17 de julio para realizar la valoración a la paciente.

Pues bien, este Despacho judicial es conocedor la emergencia que está atravesando el país, no obstante, debe tenerse en cuenta que patologías que implican un peligro inminente en la vida de las personas, por lo tanto, los procedimientos que requieren los pacientes no pueden ser interferidos, ya que si no se realizan oportunamente pueden tener consecuencias nefastas en la integridad de los pacientes, implicando un perjuicio significativo en su estado de salud.

Por lo tanto, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender a los de la Corte el Despacho de sirve en ordenar a la entidad accionada EPS SANITA, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva iniciar los tramites correspondientes para realizar el procedimiento de RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA, a la señora MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO. De conformidad a como fue prescrito por el médico tratante.

Por otra parte, se niegan ordenar una atención integral por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO** contra **SANITAS EPS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de **SANITAS EPS S.A.S.**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO el procedimiento denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA, a la señora. De conformidad a como fue prescrito por el médico tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: *Niéguense las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.*

CUARTO. - *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES



Valledupar, Catorce (14) de Julio de (2020)

Oficio No.130

Señora(a):

MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO

ACCIONADO: SANITAS EPS S.A.S.

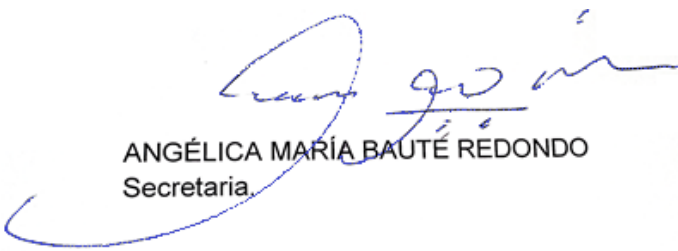
RAD: 20001-41-89-002-2020-00237.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO contra SANITAS EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de **SANITAS EPS S.A.S.**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO el procedimiento denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA, a la señora. De conformidad a como fue prescrito por el médico tratante. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO.** - Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



Valledupar, Catorce (14) de Julio de (2020)

Oficio No.131

Señora(a):

SANTAS EPS S.A.S

Valledupar – Cesar

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO

ACCIONADO: SANTAS EPS S.A.S.

RAD: 20001-41-89-002-2020-00237.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO contra SANTAS EPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la representante de **SANTAS EPS S.A.S.**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente MAGDALENA MARIA MARTINEZ DE OSORIO el procedimiento denominado RESECCIÓN DE TUMOR DE OVARIO DERECHO POR LAPARATOMIA, a la señora. De conformidad a como fue prescrito por el médico tratante. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos. **CUARTO.** - Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria